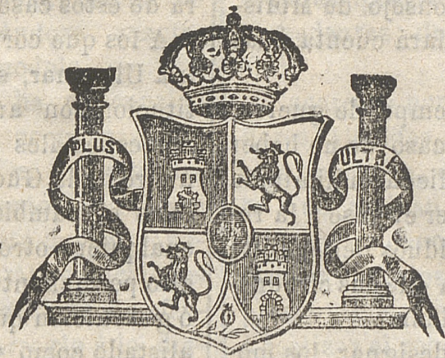


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaracion anterior se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos y á la de la órden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál habia de ser la representacion fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieran en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administracion la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la eleccion del Gobierno, con-

forme al art. 7.º de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al art. 6.º de dicha ley orgánica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados mas de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y mas de 17 los Jefes superiores de Administracion.

Art. 4.º La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de 13 Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre á ella, haciendo parte de la Seccion de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Seccion, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero mas moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Seccion de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolucion origen del pleito ó demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo despues de oír al Consejo las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas to-

das las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 reformedo por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el artículo 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolucion ó la del Gobierno, segun proceda,

dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor mas de cinco dias. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría en los términos expresados, esta dejará trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformedo en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la Asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque; y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitución solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cam-

biando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesión ú oficio.

Art. 18. El importe de la redención ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversión se dará cuenta á las Cortes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presu-

puestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é ínterin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

SEGUNDA SECCION.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 202.

El Alcalde de Dueñas, pone en conocimiento de este Gobierno, con fecha 8 del actual, que Anselmo de la Peña Blanco, de aquella vecindad, desapareció de su casa el 12 de Diciembre próximo pasado, ignorándose su paradero y suponién-

dole desgraciado en el rio por efecto de las avenidas.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero del expresado sujeto, y caso de ser habido lo participen á este Gobierno, á cuyo efecto se consignan á continuacion sus señas.

Valladolid 11 de Enero de 1877.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Señas de Anselmo de la Peña.

Edad 39 años, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color bueno: viste pantalon y chaqueta paño de Astudillo, gorra de paño redonda con visera vuelta y zapatos blancos gordos. Tiene un hoyo en la barba.

NUM. 197.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.

El dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas la segunda subasta de la ramera y corteza procedente de los daños cometidos en el monte El Nuevo, de dicho pueblo, bajo el tipo de 15 pesetas y las mismas condiciones que la primera.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 10 de Enero de 1877.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

NUM. 211.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas en orden de 26 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 31 del actual á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los 29 primeros kilómetros de la carretera de segundo orden de esta capital á Salamanca y que se hallan comprendidos en esta provincia, bajo el tipo de ciento setenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesetas setenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los cuales se acompañará la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del importe del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ú otra clase de efectos públicos, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de insercion del anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán de cuenta del rematante segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Valladolid 11 de Enero de 1877.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Valladolid con fecha..... de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de 29 kilómetros de la carretera de segundo orden de esta Capital á Salamanca y que se hallan comprendidos en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NUM. 205.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

BENEFICENCIA.

Desde el dia 14 hasta el 26 del

actual se halla abierto el pago de una mensualidad á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco por lo tanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro, no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 12 de Enero de 1877.
—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

NUM. 203.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general del Tesoro público, en orden circular de 4 del corriente mes, entre otras cosas se dispone lo siguiente:

•Prévio anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, admitirá V. S. á reconocimiento hasta 31 del actual los cupones de Bonos de la primera y segunda emision correspondientes al vencimiento de 31 de Diciembre último, no haciéndolo en manera alguna de los vencimientos anteriores. Trascurrido este plazo será obligatoria su presentacion en la Tesorería Central.

Los Cupones de Bonos de la primera emision han de presentarse indefectiblemente en facturas separadas de los de la segunda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 11 de Enero de 1877.
—P. I., Joaquin Borrás.

NUM. 192.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES.

NEGOCIADO DE ADMINISTRACION.

ARRIENDOS.

Para el dia 9 de Febrero próximo tendrá lugar el arriendo en pública subasta de una casa sita en el casco de esta ciudad, su calle Real de Burgos, núm. 7, bajo el tipo de 120 pesetas al año, cuya renta se satisfará por trimestres adelantados y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Seccion de Propiedades.

El remate tendrá lugar en mi

despacho á la una del expresado dia 9, siendo las pujas á la llana.
Valladolid 9 de Enero de 1877.
—P. I., Joaquin Borrás.

CUARTA SECCION.

NUM. 198.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Madrid la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antecitado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 199.

Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Eusebio Cuadrado Martin, vecino que fué de

Tiedra, en la que falleció el veintitres de Setiembre retropróximo, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi Juzgado á usar de su derecho; pues así lo tengo acordado en el expediente que se instruye por la Escribanía del que refrenda á instancia de Ignacio Alvarez Rodriguez, como marido de Juliana Cuadrado Martin, vecino de dicho Tiedra, para que á esta se la declare heredera del Eusebio, y en el cual se han presentado con el mismo objeto Guillermo de Castro, de esta vecindad, como padre y legítimo representante de Juana de Castro Cuadrado y como apoderado de su hijo Santiago de Castro Cuadrado y Francisca Cuadrado Martin, viuda, vecina de dicho Tiedra.

Dado en la Mota del Marqués á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

NUM. 204.

Don Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Angel Antonio Vignan y Escoriaza, natural y vecino que fué de esta villa, y que á la edad de diez y seis años falleció en Valladolid el catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á deducirlo por medio del Procurador legalmente autorizado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito, siendo el único que se ha presentado hasta la fecha su abuelo materno Don Lázaro Escoriaza, quien promovió estos autos. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S.^a Cirilo Undangarin.

QUINTA SECCION.

NUM. 164.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Abajo.

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario del mismo formo de los

tomados por dicho Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1876 á 77 en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

MES DE OCTUBRE.

Dia 1.º

Se acordó que tanto los ganados mayores como menores aprovechen la hoja de majuelos y viñas hasta el dia 1.º de Noviembre, no permitiendo pastar en ellas en lo sucesivo, y se publicó.

Dia 8.

Se nombró la Junta municipal de que trata el art. 4.º del reglamento para la rectificación de amillaramientos.

Dia 15.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre anterior, y se remitió al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que ordenase su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Dia 22.

Se leyeron las Reales órdenes y circulares del período de esta sesión, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la Corporación, se dió por terminada.

Dia 29.

Se acordó apremiar, guardadas las formalidades de instrucción, á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto en la contribución de consumos y municipales, tanto por atrasos como por corrientes, y se publicó.

MES DE NOVIEMBRE.

Dia 5.

Se acordó se hiciese saber á Don Tomás Fernandez, executor nombrado por el Ayuntamiento, si estaba resuelto á proseguir con los expedientes de ejecución que se le habian cometido ó no, para en este caso la Corporación acordar, se le hizo saber.

Dia 12.

Se acordó que el executor D. Tomás Fernandez rindiese cuenta de los expedientes que han estado á su cargo, presentando la lista de descubiertos, para en su vista y los recibos de entrega al Depositario, el Ayuntamiento obrar con pleno conocimiento.

Dia 19.

Se leyeron las Reales órdenes y circulares del período de esta sesión, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la Corporación, se dió por terminada.

Dia 26.

Se acordó imponer la multa de 10 pesetas á cada uno de los individuos de la Junta municipal si para el dia 26 de Diciembre próximo no dan por terminada la lista de que hace referencia el art. 25 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos.

MES DE DICIEMBRE.

Dia 3.

Se acordó cubrir los estados respectivos á la estadística vinícola y remitirlos al Sr. Gobernador de la provincia, cumpliendo con su circular de 28 de Noviembre último, y se verificó.

Dia 10.

Se leyeron las Reales órdenes y circulares del período de esta sesión, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la Corporación, se dió por terminada.

Dia 17.

Se acordó apremiar con arreglo á instrucción á los contribuyentes que se hallan en descubierto en el primer trimestre del año económico corriente por lo correspondiente á yerbas.

Dia 24.

Publicadas las listas de electores y elegibles para la elección de los nuevos ayuntamientos, se acordó que para la reclamación de inclusión ó exclusión indebidas en ellas se habia prorogado el término hasta el 2 de Enero próximo venidero y que se hiciera saber por medio de bando, y se verificó.

Dia 31.

Se presentó el extracto de los acuerdos tomados en este trimestre, el cual leído, fué aprobado por unanimidad, y no habiendo otro asunto de que ocuparse la Corporación, se dió por terminada la sesión.

Melgar de Abajo 31 de Diciembre de 1876.—Juan Redondo.

En la sesión de este dia fué aprobado este extracto.

Melgar de Abajo 31 de Diciembre de 1876.—Juan Redondo, Secretario.—V.º B.º—Manuel Perez.

NUM. 182.

Don Nicolás Marban Carmona, Alcalde popular y Presidente de la Junta pericial de la villa de Tiedra.

Hago saber: que considerando de todo punto imposible la formación de los nuevos amillaramientos antes del 1.º de Julio inmediato como base para la derrama para la contribución territorial segun previene el Real decreto de 17 de Setiem-

bre de 1876, he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas, las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que radicquen en el término jurisdiccional de esta villa, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas, dentro del plazo de quince días, á contar el siguiente de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado, relacion del número de cabezas que de cada clase posean.

3.ª Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganados destinados á la labor.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente anuncio en el sitio de costumbre.

Tiedra 5 de Enero de 1877.—El Alcalde, Nicolás Marban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEYES

ELECTORAL MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos de la Administración, anotado y concordado con arreglo á las reformas que ha sufrido y legislación sobre competencias por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

PASTOS EN ARRIENDO.

Dehesa de Fuentes de Duero.

En dicha dehesa, sita entre la Cisterniga y Tudela de Duero, se admiten, á precios sumamente económicos, cabezas de ganado lanar y vacuno, durante la corriente invernal, para el aprovechamiento de sus abundantes é inmejorables pastos, cuya superioridad tiene acreditada la misma finca ya hace años, donde podrán pasar á tratar de ajuste con el que la administra los ganaderos que, en pequeña ó grande escala, estimen interesarse en tan ventajoso negocio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.